



"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO A LA SEÑORA MARIA ELVIA VALENCIA GUTIERREZ DE DIFERENCIAS PENSIONALES GENERADAS POR LA INDEXACION DE LA PRIMERA MESADA PENSIONAL DE CONFORMIDAD CON EL STATUS JURIDICO DE LA PENSIONADA"

EL DIRECTOR FINANCIERO DEL FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES

en uso de las facultades legales en especial las conferidas mediante
el Decreto 707 del 02 de Mayo de 2017,

C O N S I D E R A N D O:

Que mediante Resolución No. 2007 de fecha diecisiete (17) de junio de 1994, el fondo de previsión social de la Gobernación de Bolívar reconoció pensión de jubilación a la señora **MARIA ELVIRA VALENCIA GUTIERREZ**, quien se identifica con la C.C. No. 25.032.931 expedida en Quinchía - Risaralda, adquiriendo el status Jurídico de Jubilación a partir del veinticinco (25) de junio de 1986 por cumplir con los requisitos legales.

Se pudo constatar dentro del expediente administrativo que la señora **MARIA ELVIRA VALENCIA GUTIERREZ**, quien se identifica con la C.C. No. 25.032.931 expedida en Quinchía - Risaralda, actuando en nombre propio radicó petición en la fecha veintiocho (28) de diciembre de 2011 solicitando Indexación de la Primera Mesada Pensional de conformidad con el status, el cual tiene derecho la pensionada de conformidad a lo dispuesto en la normatividad vigente y atendiendo que dicho reconocimiento pensional se causó a partir del año 1986.

Que, dando alcance a la petición inicial, el doctor **YONI BELLO GOMEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 8.851.750 expedida en Cartagena y portador de la T.P. No. 139.289 del C. S. de la J. en calidad de apoderado judicial de la señora **MARIA ELVIA VALENCIA GUTIERREZ**, solicito mediante petición No. **EXT-BOL-21-036046** radicado en la fecha veintisiete (27) de octubre de 2021 Indexación de la Primera Mesada de conformidad con el status jurídico de la pensionada.

Que se procede a estudiar el expediente administrativo de conformidad a los Derechos pensionales solicitados mediante petición de fecha veintiocho (28) de diciembre de 2011 y veintisiete (27) de octubre de 2021, y se revisa de la siguiente forma:

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Que en cuanto a la Indexación de la Mesada Pensional solicitada, este tema ha sido ampliamente debatido en instancia de las altas cortes. Es así, como la sentencia de unificación SU -1073 del 12 de Diciembre de 2012, proferida por la Corte Constitucional, en la cual se hace un recuento normativo y una recopilación de sentencias como la C-862 de 2006 y C-891-A de 2006, en las cuales reitera esa Honorable Corporación que, la actualización periódica de la mesada pensional es un mecanismo para garantizar el derecho al mínimo vital de las personas de la tercera edad, pues de lo contrario, la pérdida del poder adquisitivo de la misma les impediría satisfacer sus necesidades. Por esta razón, la indexación de la pensión es una medida concreta en favor de los pensionados, que, por regla general, son adultos mayores o personas de la tercera edad, es decir, sujetos de especial protección constitucional.

También determinó la Corte Constitucional de cuándo procede realizar la indexación de la mesada pensional:

(...) debe indexarse el salario base para la liquidación de la pensión de jubilación de aquellas personas que se retiran o son retiradas del servicio luego de haber laborado más de veinte años, pero sin haber alcanzado la edad señalada por el numeral primero del artículo 260 del C. S. T. (...).

(...) De lo anterior se concluye que la jurisprudencia constitucional ha entendido que la indexación es un mecanismo para garantizar la actualización del salario base para liquidación de la primera mesada pensional, cuando ha mediado un tiempo sustancial entre el momento en que el trabajador se retira de su empresa y el reconocimiento de la pensión. Dicha garantía tiene fundamento en el derecho



"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO A LA SEÑORA MARIA ELVIA VALENCIA GUTIERREZ DE DIFERENCIAS PENSIONALES GENERADAS POR LA INDEXACION DE LA PRIMERA MESADA PENSIONAL DE CONFORMIDAD CON EL STATUS JURIDICO DE LA PENSIONADA"

constitucional de los pensionados a mantener el poder adquisitivo de la pensión y reside fundamentalmente en los artículos 48 y 53 de la Carta. (...)

También determinó la Corte Constitucional que en caso de duda de si procede o no la indexación de la primera mesada Pensional, se debe elegir la interpretación más favorable al trabajador:

(...) Es por ello que al estudiar si resulta procedente o no la Indexación de la Primera Mesada Pensional, el intérprete debe dar aplicación al Principio *In Dubio Pro Operario* que impone elegir, en caso de duda, por la interpretación que más favorezca al trabajador.

Concluye la Corte Constitucional en esta sentencia SU-120 de 2003, que el derecho a la Indexación de la Primera Mesada Pensional es predicable de todas las categorías de pensionados, y, por tanto, resulta vulneratorio de los principios constitucionales que informan la seguridad social y el derecho laboral negar su procedencia a aquellos que adquirieron el derecho con anterioridad a la Constitución de 1991, pero cuyos efectos irradian situaciones posteriores.

La garantía de indexación no sólo fue reconocida por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia - Sala Laboral con anterioridad de la expedición de la Carta, sino que en la Constitución de 1991 se constitucionalizó en los artículos 48 y 53.

De otro lado, también tiene sustento en el Principio de Favorabilidad Laboral contenido en el artículo 53 Superior; este principio obliga a las autoridades judiciales, incluyendo las Altas Cortes, a elegir, en caso de duda, por la interpretación que más favorezca al trabajador.

En igual sentido, respecto a la figura de la Indexación de la Primera Mesada Pensional, la Honorable Corte Constitucional ha venido señalando que, de acuerdo con el mandato establecido en los artículos 48 y 53 constitucionales, con esta figura jurídica se busca evitar el deterioro o la pérdida del valor adquisitivo de las pensiones ante fenómenos económicos como la inflación, cuando el trabajador aun con anterioridad a la entrada en vigencia del sistema pensional de la Ley 100 de 1993 e indistintamente del régimen pensional al que pertenecía, cumplía con el requisito de tiempo de servicios para acceder a la pensión de vejez y, con posterioridad, alcanzaba la edad requerida para consolidar tal derecho.

Que a la luz del artículo 53 de la Carta Política, al Estado le asiste la obligación de garantizar el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las mesadas pensionales. Por su parte, el artículo 48 Constitucional señala que la ley desarrollará los mecanismos necesarios para que "los recursos destinados a pensiones mantengan su poder adquisitivo constante".

De acuerdo con lo señalado, los pensionados colombianos tienen el derecho constitucional a que sus mesadas sean pagadas oportunamente y reajustadas periódicamente. Que atendiendo lo ordenado por la Constitución Política, ha sido el máximo Tribunal Constitucional, el que ha establecido que la indexación en la primera mesada pensional constituye un derecho fundamental, por tanto, su reconocimiento es de carácter universal; esto, en tanto a que todos los pensionados sufren las consecuencias de la pérdida del poder adquisitivo de la moneda, entonces se encuentran en la misma situación.

Que de no reconocerse en el evento de que sea procedente la Indexación de la Primera Mesada Pensional, se estaría generando no solo una lesión a las condiciones vitales de unos pensionados, pues su mínimo vital se ve afectado al recibir una suma significativamente inferior a la que tienen derecho si se tiene en cuenta el salario que recibían durante su etapa productiva, sino también una evidente vulneración al derecho fundamental y principio de igualdad.

Que mediante sentencia SU-1073 de 2012, M.P. Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, la Corte Constitucional señaló recientemente que "(...) todos los pensionados, sin distinción alguna, no sólo debe garantizárseles que sus pensiones sean actualizadas anualmente una vez han sido reconocidas por la entidad competente,



“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO A LA SEÑORA MARIA ELVIA VALENCIA GUTIERREZ DE DIFERENCIAS PENSIONALES GENERADAS POR LA INDEXACION DE LA PRIMERA MESADA PENSIONAL DE CONFORMIDAD CON EL STATUS JURIDICO DE LA PENSIONADA”

sino que también existe un derecho constitucional a la actualización del salario base para la liquidación de la primera mesada.

REPORTES DE PAGOS TESORERÍA

Antes de analizar la viabilidad de lo pedido por el togado y a efectos de no incurrir en un doble pago donde se comprometa el Patrimonio de la Administración, se procedió a verificar en Tesorería los pagos que por conceptos de reajustes pensionales se han realizado. Se logró establecer que no existe pago por concepto de Indexación de la Primera Mesada Pensional de Conformidad con el Status jurídico de la pensionada. Cabe resaltar, que aun en que caso que existiese pago por concepto de Indexación de la Primera mesada, resultaría procedente Re – liquidar y Re - Indexar la Primera Mesada Pensional de la jubilada aplicando la debida formula liquidataria y los porcentajes, tiempos y valores correctos aplicables al presente caso, y trayéndolo desde la fecha en que se adquirió el status pensional, teniendo como base el verdadero valor de la mesada pensional cancelada y a indexar.

ESTUDIO JURIDICO DEL CASO

Se realiza el análisis Jurídico teniendo en cuenta la norma y se concluye que a la Jubilada le asiste el Derecho a que se indexe la primera mesada pensional, toda vez que cumplió con los requisitos establecidos en la Ley para hacerse acreedora a dicho reconocimiento por lo que se procederá a realizar la respectiva Liquidación para el pago de las diferencias causadas y respectiva indexación teniendo en cuenta lo siguiente:

Por regla general los derechos laborales y pensionales prescriben a los tres (3) años, esto con fundamento en lo dispuesto en el Art. 488 que expone “REGLA GENERAL. Las acciones correspondientes a los derechos regulados en este código prescriben en tres (3) años, que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, salvo en los casos de prescripciones especiales establecidas en el Código Procesal del Trabajo o en el presente estatuto”.

Que se procederá a realizar la respectiva reliquidación a partir del año 2008, teniendo en cuenta que se solicitó el derecho a la Indexación de la Primera Mesada Pensional de conformidad con el Status jurídico de la pensionada en la fecha veintiocho (28) de diciembre de 2011, fecha en la cual se interrumpió dicho termino establecido en la norma y de conformidad a lo establecido en la Ley 550 de 1999, que señala en su artículo 58 lo siguiente:

“ARTICULO 58 ACUERDOS DE REESTRUCTURACIÓN APLICABLES A LAS ENTIDADES TERRITORIALES

Las disposiciones sobre acuerdos de reestructuración e instrumentos de intervención a que hace referencia esta ley serán igualmente aplicables a las entidades territoriales tanto en su sector central como descentralizado con el fin de asegurar la prestación de los servicios a cargo de las mismas y el desarrollo de las regiones, teniendo en cuenta la naturaleza y las características de tales entidades, de conformidad con las siguientes reglas especiales
(...)

13. Durante la negociación y ejecución del acuerdo de reestructuración se suspende el termino de prescripción y no opera la caducidad de las acciones respecto de los créditos a cargo de la entidad

territorial y no dará lugar a la iniciación de procesos de ejecución ni embargos de los activos y recursos de la entidad de hallarse en curso tales procesos y embargos, se suspenderán de pleno derecho.”.



"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO A LA SEÑORA MARIA ELVIA VALENCIA GUTIERREZ DE DIFERENCIAS PENSIONALES GENERADAS POR LA INDEXACION DE LA PRIMERA MESADA PENSIONAL DE CONFORMIDAD CON EL STATUS JURIDICO DE LA PENSIONADA"

Que dentro del tiempo que estuvo vigente la aplicación de la Ley 550 de 1999, en el Departamento de Bolívar se encontraban suspendidos los términos de prescripción, por lo cual se empezará a pagar las diferencias pensionales tomando la fecha de suscripción del Acuerdo de Reestructuración de Pasivos del Departamento De Bolívar (Ley 550 de 1999) a partir del año 2002 y teniendo en cuenta que la solicitud se presentó hasta el año 2011, se tendrán en cuenta las diferencias causadas tres años hacia atrás, esto a partir del año 2008.

No obstante a lo anterior, se procederá a realizar la respectiva reliquidación a partir del año 2008 hasta el año 2021, teniendo en cuenta que la solicitud se presentó en fecha veintiocho (28) de diciembre de 2011, fecha en la cual se interrumpió dicho termino establecido en la REGLA GENERAL de que trata el Art. 488 del CST., para lo cual la Gobernación de Bolívar a través del Fondo Territorial de Pensiones, no emitió pronunciamiento alguno con respecto a dicha solicitud, operando así la suspensión de la prescripción conforme a lo dispuesto mediante Sentencia C-792 de 2006, que expone: "En la medida en que la reclamación que el administrado presenta a la Administración como presupuesto para agotar la vía gubernativa, no obstante su especial regulación legal, es una expresión del derecho de petición, la figura del silencio administrativo negativo, si bien habilita al administrado para dar por agotada la vía gubernativa y acudir directamente a la jurisdicción, no significa que la Administración pueda sustraerse de su obligación de dar una respuesta a la solicitud que le ha sido presentada. Esto significa que en los eventos de silencio administrativo negativo, el administrado puede optar por acudir a la jurisdicción o por esperar una respuesta efectiva de la Administración, sin que esta última opción, que es un desarrollo del derecho de petición, pueda acarrearle consecuencias adversas, como sería la de que a partir del momento previsto para la operancia del silencio administrativo se contabilice el término de prescripción o de caducidad de la respectiva acción.

En el entendido que el agotamiento de la reclamación administrativa por virtud del silencio administrativo negativo, es optativo del administrado, de tal manera que si decide esperar la respuesta de la administración, la contabilización del término de prescripción solo se hará a partir del momento en el que la respuesta efectivamente se produzca. De suerte que, hoy por hoy, un adecuado entendimiento del art. 6° del C.P.T y S.S., debe necesariamente contemplar el hecho de que hasta tanto no se emita y notifique la respuesta a la reclamación, el término prescriptivo permanece suspendido".

Así mismo, mediante sentencia emitida por SL13000-2015, en la que se puntualizó:

"En efecto, de acuerdo con el art. 6° del C.P.T. y S.S., la reclamación administrativa del derecho presentada ante entidades de la administración pública, suspende el término de prescripción hasta (i) cuando se decida la petición, o (ii) cuando transcurrido un mes desde su presentación no haya sido resuelta".

Que, en virtud de las normas y las jurisprudencias transcritas, se observa que es procedente la aplicación de la Indexación de la Primera Mesada Pensional de conformidad con el Status jurídico pensional en favor de la señora MARIA ELVIA VALENCIA GUTIERREZ y por esta razón se procederá por parte del Departamento de Bolívar a dar reconocimiento a tal prerrogativa.

Luego entonces, teniendo en cuenta todas las consideraciones expuestas anteriormente, se procederá a indexar la pensión:



SECRETARIA DE HACIENDA
FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES
Resolución No. 1008

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO A LA SEÑORA MARIA ELVIA VALENCIA GUTIERREZ DE
DIFERENCIAS PENSIONALES GENERADAS POR LA INDEXACION DE LA PRIMERA MESADA PENSIONAL DE CONFORMIDAD CON
EL STATUS JURIDICO DE LA PENSIONADA”

FORMATO LIQUIDACION - FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES -GOBERNACION DE BOLIVAR									
RELIQUIDACION POR REAJUSTE DE CONFORMIDAD AL STATUS JURIDICO DEL PENSIONADO									
CAUSANTE : maria elvira valencia					RESOLUCION:				
IDENTIFICACION: 25.032.931					FECHA EFECTIVIDAD:				
AÑOS	MESADA BASE	IPC	AJUSTES	MESADA ACTUALIZAD	MESADA PAGADA	DIFERENCIA MENSUAL	NUMERO MESAD O DIAS	VALOR DIFERENCIA	SALDOS INSOLUTO INDEXADOS
1986	\$ 62.959	1,15		\$ 72.403					
1987	\$ 72.403	1,15		\$ 83.263					
1988	\$ 83.263	1,15		\$ 95.753					
1989	\$ 95.753	1,15		\$ 110.116					
1990	\$ 110.116	1,15		\$ 126.633					
1991	\$ 126.633	1,16		\$ 146.894					
1992	\$ 146.894	1,2604		\$ 185.146					
1993	\$ 185.146	1,2503		\$ 231.488					
1994	\$ 231.488	1,226		\$ 283.804					
1995	\$ 283.804	1,2259		\$ 347.915					
1996	\$ 347.915	1,195		\$ 415.758					
1997	\$ 415.758	1,2163		\$ 505.687					
1998	\$ 505.687	1,1768		\$ 595.092					
1999	\$ 595.092	1,167		\$ 694.473					
2000	\$ 694.473	1,0923		\$ 758.573					
2001	\$ 758.573	1,0875		\$ 824.948					
2002	\$ 824.948	1,0765		\$ 888.056					
2003	\$ 888.056	1,0699		\$ 950.131					
2004	\$ 950.131	1,0649		\$ 1.011.795					
2005	\$ 1.011.795	1,055		\$ 1.067.444					
2006	\$ 1.067.444	1,0485		\$ 1.119.215					
2007	\$ 1.119.215	1,0448		\$ 1.169.356					
2008	\$ 1.169.356	1,0569		\$ 1.235.892	606.519	\$ 629.372	2	1.258.745	1.961.694
2009	\$ 1.235.892	1,0767		\$ 1.330.685	653.040	\$ 677.645	14	9.487.034	14.501.770
2010	\$ 1.330.685	1,02		\$ 1.357.299	666.100	\$ 691.198	14	9.676.775	14.455.164
2011	\$ 1.357.299	1,0317		\$ 1.400.325	687.216	\$ 713.109	14	9.983.528	14.419.720
2012	\$ 1.400.325	1,0373		\$ 1.452.557	712.849	\$ 739.708	14	10.355.914	14.504.605
2013	\$ 1.452.557	1,0244		\$ 1.487.999	730.242	\$ 757.757	14	10.608.598	14.564.161
2014	\$ 1.487.999	1,0194		\$ 1.516.867	744.409	\$ 772.458	14	10.814.405	14.422.388
2015	\$ 1.516.867	1,0366		\$ 1.572.384	771.654	\$ 800.729	14	11.210.212	14.231.246
2016	\$ 1.572.384	1,0677		\$ 1.678.834	823.895	\$ 854.939	14	11.969.144	14.137.740
2017	\$ 1.678.834	1,0575		\$ 1.775.367	871.269	\$ 904.098	14	12.657.369	14.336.289
2018	\$ 1.775.367	1,0409		\$ 1.847.980	906.904	\$ 941.075	14	13.175.056	14.455.029
2019	\$ 1.847.980	1,0318		\$ 1.906.746	935.744	\$ 971.002	14	13.594.023	14.406.241
2020	\$ 1.906.746	1,038		\$ 1.979.202	971.302	\$ 1.007.900	14	14.110.595	14.596.896
2021	\$ 1.979.202	1,016		\$ 2.010.869	986.843	\$ 1.024.026	7	7.168.183	8.266.093
TOTAL DIFERENCIAS A FAVOR DEL PENSIONADO HASTA DICIEMBRE DE 2020								111.196.780	174.992.943
TOTAL DIFERENCIAS A FAVOR DEL PENSIONADO 2021									183.259.037

Que con base en lo establecido en el Art. 53 de la Constitución Nacional y en la Sentencia SU1073/12, las diferencias pensionales serán indexados aplicando la siguiente fórmula matemática:

V= VH $\frac{\text{Índice final}}{\text{Índice inicial}}$

Teniendo en cuenta lo anterior, la indexación realizada al valor Reliquidado a pagar es:

CUADRO DE INDEXACION



SECRETARIA DE HACIENDA
FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES
Resolución No. 1008

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO A LA SEÑORA MARIA ELVIA VALENCIA GUTIERREZ DE DIFERENCIAS PENSIONALES GENERADAS POR LA INDEXACION DE LA PRIMERA MESADA PENSIONAL DE CONFORMIDAD CON EL STATUS JURIDICO DE LA PENSIONADA”

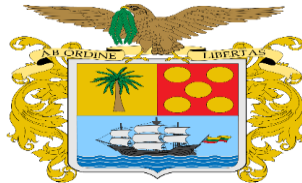
2008					2009				
I.P.C		V. Diferencia			I.P.C		V. Diferencia		
jul-21	I.P.C	629.372			jul-21	I.P.C	677.645		
108,78					108,78				
Meses					Meses				
Enero	65,51	629.372			Enero	70,21	677.645	1.049.911	
Febrero	66,50	629.372			Febrero	70,80	677.645	1.041.162	
Marzo	67,04	629.372			Marzo	71,15	677.645	1.036.040	
Abril	67,51	629.372			Abril	71,38	677.645	1.032.702	
Mayo	68,14	629.372			Mayo	71,39	677.645	1.032.557	
Junio	68,73	629.372			Junio	71,35	677.645	1.033.136	
Mesada Adic.	68,73	629.372			Mesada Adic.	71,35	677.645	1.033.136	
Julio	69,06	629.372			Julio	71,32	677.645	1.033.571	
Agosto	69,19	629.372			Agosto	71,35	677.645	1.033.136	
Septiembre	69,06	629.372			Septiembre	71,28	677.645	1.034.151	
Octubre	69,30	629.372			Octubre	71,19	677.645	1.035.458	
Noviembre	69,49	629.372			Noviembre	71,14	677.645	1.036.186	
Diciembre	69,80	629.372		980.847	Diciembre	71,20	677.645	1.035.313	
Mesada Adic.	69,80	629.372		980.847	Mesada Adic.	71,20	677.645	1.035.313	
TOTAL AÑO 2008				1.961.694	TOTAL AÑO 2009			14.501.770	
2010					2011				
I.P.C		V. Diferencia			I.P.C		V. Diferencia		
jul-21	I.P.C	691.198			jul-21	I.P.C	713.109		
108,78					108,78				
Meses					Meses				
Enero	71,69	691.198		1.048.801	Enero	74,12	713.109	1.046.573	
Febrero	72,28	691.198		1.040.240	Febrero	74,57	713.109	1.040.258	
Marzo	72,46	691.198		1.037.656	Marzo	74,77	713.109	1.037.475	
Abril	72,79	691.198		1.032.951	Abril	74,86	713.109	1.036.228	
Mayo	72,87	691.198		1.031.817	Mayo	75,07	713.109	1.033.329	
Junio	72,95	691.198		1.030.686	Junio	75,31	713.109	1.030.036	
Mesada Adic.	72,95	691.198		1.030.686	Mesada Adic.	75,31	713.109	1.030.036	
Julio	72,92	691.198		1.031.110	Julio	75,42	713.109	1.028.534	
Agosto	73,00	691.198		1.029.980	Agosto	75,39	713.109	1.028.943	
Septiembre	72,90	691.198		1.031.393	Septiembre	75,62	713.109	1.025.813	
Octubre	72,84	691.198		1.032.242	Octubre	75,77	713.109	1.023.783	
Noviembre	72,98	691.198		1.030.262	Noviembre	75,87	713.109	1.022.433	
Diciembre	73,45	691.198		1.023.670	Diciembre	76,19	713.109	1.018.139	
Mesada Adic.	73,45	691.198		1.023.670	Mesada Adic.	76,19	713.109	1.018.139	
TOTAL AÑO 2010				14.455.164	TOTAL AÑO 2011			14.419.720	
2012					2013				
I.P.C		V. Diferencia			I.P.C		V. Diferencia		
jul-21	I.P.C	739.708			jul-21	I.P.C	757.757		
108,78					108,78				
Meses					Meses				
Enero	76,75	739.708		1.048.410	Enero	78,28	757.757	1.053.000	
Febrero	77,22	739.708		1.042.029	Febrero	78,63	757.757	1.048.312	
Marzo	77,31	739.708		1.040.816	Marzo	78,79	757.757	1.046.184	
Abril	77,42	739.708		1.039.337	Abril	78,99	757.757	1.043.535	
Mayo	77,66	739.708		1.036.125	Mayo	79,21	757.757	1.040.636	
Junio	77,72	739.708		1.035.325	Junio	79,39	757.757	1.038.277	
Mesada Adic.	77,72	739.708		1.035.325	Mesada Adic.	79,39	757.757	1.038.277	
Julio	77,70	739.708		1.035.591	Julio	79,43	757.757	1.037.754	
Agosto	77,73	739.708		1.035.192	Agosto	79,50	757.757	1.036.840	
Septiembre	77,96	739.708		1.032.138	Septiembre	79,73	757.757	1.033.849	
Octubre	78,08	739.708		1.030.551	Octubre	79,52	757.757	1.036.580	
Noviembre	77,98	739.708		1.031.873	Noviembre	79,35	757.757	1.038.800	
Diciembre	78,05	739.708		1.030.947	Diciembre	79,56	757.757	1.036.058	
Mesada Adic.	78,05	739.708		1.030.947	Mesada Adic.	79,56	757.757	1.036.058	
AL AÑO 2012				14.504.605	TOTAL AÑO 2013			14.564.161	



SECRETARIA DE HACIENDA
FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES
Resolución No. 1008

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO A LA SEÑORA MARIA ELVIA VALENCIA GUTIERREZ DE
DIFERENCIAS PENSIONALES GENERADAS POR LA INDEXACION DE LA PRIMERA MESADA PENSIONAL DE CONFORMIDAD CON
EL STATUS JURIDICO DE LA PENSIONADA”

2014				2015			
I.P.C	V. Diferencia			I.P.C	V. Diferencia		
jul-21	I.P.C	772.458		jul-21	I.P.C	800.729	
108,78				108,78			
Meses				Meses			
Enero	79,95	772.458	1.051.006	Enero	83,00	800.729	1.049.438
Febrero	80,45	772.458	1.044.474	Febrero	83,96	800.729	1.037.439
Marzo	80,77	772.458	1.040.336	Marzo	84,45	800.729	1.031.419
Abril	81,14	772.458	1.035.592	Abril	84,90	800.729	1.025.952
Mayo	81,53	772.458	1.030.638	Mayo	85,12	800.729	1.023.301
Junio	81,61	772.458	1.029.628	Junio	85,21	800.729	1.022.220
Mesada Adic.	81,61	772.458	1.029.628	Mesada Adic.	85,21	800.729	1.022.220
Julio	81,73	772.458	1.028.116	Julio	85,37	800.729	1.020.304
Agosto	81,90	772.458	1.025.982	Agosto	85,78	800.729	1.015.427
Septiembre	82,01	772.458	1.024.606	Septiembre	86,39	800.729	1.008.257
Octubre	82,14	772.458	1.022.984	Octubre	86,98	800.729	1.001.418
Noviembre	82,25	772.458	1.021.616	Noviembre	87,51	800.729	995.353
Diciembre	82,47	772.458	1.018.891	Diciembre	88,05	800.729	989.249
Mesada Adic.	82,47	772.458	1.018.891	Mesada Adic.	88,05	800.729	989.249
AL AÑO 2014			14.422.388	TOTAL AÑO 2015			14.231.246
2016				2017			
I.P.C	V. Diferencia			I.P.C	V. Diferencia		
jul-21	I.P.C	854.939		jul-21	I.P.C	904.098	
108,78				108,78			
Meses				Meses			
Enero	89,19	854.939	1.042.721	Enero	94,07	904.098	1.045.474
Febrero	90,33	854.939	1.029.561	Febrero	95,01	904.098	1.035.131
Marzo	91,18	854.939	1.019.963	Marzo	95,46	904.098	1.030.251
Abril	91,63	854.939	1.014.954	Abril	95,91	904.098	1.025.417
Mayo	92,10	854.939	1.009.775	Mayo	96,12	904.098	1.023.177
Junio	92,54	854.939	1.004.973	Junio	96,23	904.098	1.022.007
Mesada Adic.	92,54	854.939	1.004.973	Mesada Adic.	96,23	904.098	1.022.007
Julio	93,02	854.939	999.788	Julio	96,18	904.098	1.022.539
Agosto	92,73	854.939	1.002.914	Agosto	96,32	904.098	1.021.052
Septiembre	92,68	854.939	1.003.455	Septiembre	96,36	904.098	1.020.628
Octubre	92,62	854.939	1.004.105	Octubre	96,37	904.098	1.020.523
Noviembre	92,73	854.939	1.002.914	Noviembre	96,55	904.098	1.018.620
Diciembre	93,11	854.939	998.821	Diciembre	96,92	904.098	1.014.731
Mesada Adic.	93,11	854.939	998.821	Mesada Adic.	96,92	904.098	1.014.731
AL AÑO 2016			14.137.740	TOTAL AÑO 2017			14.336.289
2018				2019			
I.P.C	V. Diferencia			I.P.C	V. Diferencia		
jul-21	I.P.C	941.075		jul-21	I.P.C	971.002	
108,78				108,78			
Meses				Meses			
Enero	97,53	941.075	1.049.628	Enero	100,60	971.002	1.049.956
Febrero	98,22	941.075	1.042.254	Febrero	101,18	971.002	1.043.937
Marzo	98,45	941.075	1.039.819	Marzo	101,62	971.002	1.039.417
Abril	98,91	941.075	1.034.983	Abril	102,12	971.002	1.034.328
Mayo	99,16	941.075	1.032.374	Mayo	102,44	971.002	1.031.097
Junio	99,31	941.075	1.030.814	Junio	102,71	971.002	1.028.386
Mesada Adic.	99,31	941.075	1.030.814	Mesada Adic.	102,71	971.002	1.028.386
Julio	99,18	941.075	1.032.166	Julio	102,94	971.002	1.026.089
Agosto	99,30	941.075	1.030.918	Agosto	103,03	971.002	1.025.192
Septiembre	99,47	941.075	1.029.156	Septiembre	103,26	971.002	1.022.909
Octubre	99,59	941.075	1.027.916	Octubre	103,43	971.002	1.021.227
Noviembre	99,70	941.075	1.026.782	Noviembre	103,54	971.002	1.020.143
Diciembre	100,00	941.075	1.023.702	Diciembre	103,80	971.002	1.017.587
Mesada Adic.	100,00	941.075	1.023.702	Mesada Adic.	103,80	971.002	1.017.587
AL AÑO 2018			14.455.029	TOTAL AÑO 2019			14.406.241
2020				2021			
I.P.C	V. Diferencia			I.P.C	V. Diferencia		
jul-21	I.P.C	1.007.900		jul-21	I.P.C	1.024.026	
108,78				108,78			
Meses				Meses			
Enero	104,24	1.007.900	1.051.797	Enero	105,91	1.024.026	1.051.776
Febrero	104,94	1.007.900	1.044.781	Febrero	106,58	1.024.026	1.045.164
Marzo	105,53	1.007.900	1.038.940	Marzo	107,12	1.024.026	1.039.895
Abril	105,70	1.007.900	1.037.269	Abril	107,76	1.024.026	1.033.719
Mayo	105,36	1.007.900	1.040.616	Mayo	108,84	1.024.026	1.023.462
Junio	104,97	1.007.900	1.044.482	Junio	108,78	1.024.026	1.024.026
Mesada Adic.	104,97	1.007.900	1.044.482	Mesada Adic.	108,78	1.024.026	1.024.026
Julio	104,97	1.007.900	1.044.482	Julio	108,78	1.024.026	1.024.026
Agosto	104,96	1.007.900	1.044.582	Agosto		1.024.026	0
Septiembre	105,29	1.007.900	1.041.308	Septiembre		1.024.026	0
Octubre	105,23	1.007.900	1.041.902	Octubre		1.024.026	0
Noviembre	105,08	1.007.900	1.043.389	Noviembre		1.024.026	0
Diciembre	105,48	1.007.900	1.039.432	Diciembre		1.024.026	0
Mesada Adic.	105,48	1.007.900	1.039.432	Mesada Adic.		1.024.026	0
AL AÑO 2020			14.596.896	TOTAL AÑO 2021			8.266.093



SECRETARIA DE HACIENDA
FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES
Resolución No. 1008

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO A LA SEÑORA MARIA ELVIA VALENCIA GUTIERREZ DE DIFERENCIAS PENSIONALES GENERADAS POR LA INDEXACION DE LA PRIMERA MESADA PENSIONAL DE CONFORMIDAD CON EL STATUS JURIDICO DE LA PENSIONADA"

Realizada la anterior liquidación, se concluye que el valor total a cancelar por diferencias pensionales es la suma de **CIENTO OCHENTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL TREINTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$ 183.259.037, 00)**, por concepto de Liquidación de Indexación de la Primera Mesada Pensional, aplicándolo desde el status pensional del jubilado y la correcta formula indexatoria.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: RECONOCER a favor de la señora **MARIA ELVIA VALENCIA GUTIERREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 25.032.931 expedida en Quinchía - Risaralda las **DIFERENCIAS PENSIONALES GENERADAS POR LA INDEXACION DE LA PRIMERA MESADA PENSIONAL DE CONFORMIDAD CON EL STATUS JURIDICO**, en su calidad de pensionada, tal y como se expone en la parte considerativa de esta Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: CANCELAR a la señora **MARIA ELVIA VALENCIA GUTIERREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 25.032.931 expedida en Quinchía - Risaralda, **LAS DIFERENCIAS PENSIONALES GENERADAS POR LA INDEXACIÓN DE LA PRIMERA MESADA PENSIONAL DE CONFORMIDAD CON EL STATUS** y por diferencias de reajustes la suma de **CIENTO OCHENTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL TREINTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$ 183.259.037, 00)**, por concepto de diferencias pensionales dejadas de percibir.

PARÁGRAFO: El rubro presupuestal No 2.1.3.07.02.001.01-0129 hace parte integral del CDP. No 1401 de fecha veinticuatro (24) de noviembre de 2021 del presente acto Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Reconocer personería jurídica para actuar al Dr. **YONI BELLO GOMEZ**, mayor de edad, abogado titulado e inscrito, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.851.750 expedida en Cartagena y T.P. 139.289 del C.S. de la J. como apoderado especial de la pensionada **MARIA ELVIA VALENCIA GUTIERREZ**, en los términos del mandato conferido.

ARTÍCULO CUARTO: Para su conocimiento, fines pertinentes y efectos de artículo 50 del Decreto Ley 1045 de 1978, envíese copias de esta Resolución con destino, Hoja de Vida del pensionado.

ARTÍCULO QUINTO: Notificar a la señora **MARIA ELVIA VALENCIA GUTIERREZ** o a su APODERADO JUDICIAL, indicándole que contra el presente acto procede el recurso de Reposición ante el Gobernador del Departamento de Bolívar dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, como lo establecen los artículos 67, 74 y 76 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en Cartagena de Indias en fecha, 25 de noviembre del 2021

NOTIFÍQUESE Y CÚMLASE

VICTOR MANUEL GARCIA FERRER
DIRECTOR FINANCIERO FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES
Decreto de Delegación No. 707 de mayo de 2017